



Resolución 65/2017, de 22 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0074/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Comunidad de Regantes del Margen Izquierdo del Porma

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2017 tuvo entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Comunidad de Regantes del Margen Izquierdo del Porma.

En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

- *“ Retiren inmediatamente la soldadura que Uds. han hecho a la compuerta que venía dando paso al agua que riega los frutales de los huertos de Palanquinos. Será su responsabilidad la pérdida de estos árboles.*
- *Contesten a mi escrito del 19/4/2017*
- *Me informen del procedimiento que han seguido para que mi voto y el de miles de pequeños propietarios haya perdido poder al modificar las ordenanzas constitucionales.*
- *¿Qué norma permite modificar la base del consenso de una comunidad, en beneficio de unos pocos, frente al perjuicio de la mayoría?*
- *Dado que pongo en duda la legalidad de la modificación de las ordenanzas que afecta a los principios de su fundación, solicito una auditoría jurídica y contable de esta comunidad de regantes.”*

Segundo.- Transcurrido más de un mes desde que se presentó la solicitud de información pública señalada, la misma puede entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2017 tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la denegación presunta señalada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por

las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por el reclamante a la Comunidad de Regantes del Margen Izquierdo del Porma, cuya ausencia de respuesta motiva la presente reclamación, se desprende que aquel no es una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del cual -en diversas de las cuestiones suscitadas- realiza una consulta jurídica acerca del procedimiento seguido en la modificación de unas ordenanzas respecto a la ponderación del voto de los propietarios afectados.

En efecto, el escrito no contestado no constituye una solicitud de documentos o contenidos que puedan ser calificados como información pública en el sentido previsto en el citado artículo 13 de la LTAIBG. No nos encontramos en presencia del ejercicio de derecho de acceso a información pública, sino ante la formulación de una consulta jurídica general sobre la legalidad del procedimiento seguido en la modificación de unas ordenanzas.

Por otra parte, el resto de cuestiones formuladas en el escrito dirigido por XXX a la citada Comunidad de Regantes, en tanto que se refieren al requerimiento de respuesta a un escrito previo de fecha 19/4/2017 y a sendas peticiones de retirada inmediata de la soldadura de la compuerta que da paso al agua que riega los huertos de Palanquinos y de realización de una auditoría jurídica y contable de la Comunidad de Regantes, tampoco constituyen solicitudes de información pública por los motivos expuestos.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Comunidad de Regantes del Margen Izquierdo del Porma.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde